

Ibagué 01 de Julio de 2020

**Señor juez**

**Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple**

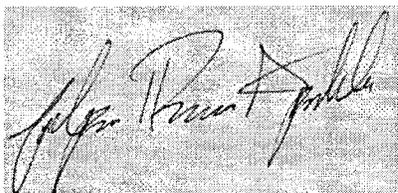
**Rad. 2019-00961**

**Ref. : Recurso de reposición**

Este despacho profirió auto con fecha 11 de marzo de 2020 en el cual rechaza la demanda, y raíz de la pandemia por el COVID -19, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, suspendió los términos a partir del 16 de Marzo del presente, y levanto la suspensión de dichos términos el día de hoy 1 de julio de 2020, hago uso del recurso de reposición contra dicho auto por estar dentro de los términos establecidos para este en el Código General del Proceso Art 318, bajo los siguientes argumentos:

- El tema versa sobre la inadmisión de la demanda pues el señor juez expresa que se debe expresar de manera líquida el valor correspondiente a la suma a cobrar, pero esta se encuentra claramente expresa en la demanda al momento de interponerla, pues el valor prestado es de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$2.840.000), el cual se pactan interés corrientes por un monto de (2.95%) tal como lo dice la demanda, los cuales como figuran en el título valor (letra de cambio) era de un (1) mes por lo que el valor expresado en números es de OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$83.780), el cual al sumar dichos valores da como resultado un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS VENTITRESMIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.923.780),

- 21
- Si bien no se liquidaron los valores correspondientes a los intereses corrientes, se liquidó el valor de los intereses moratorios, operación más compleja que la anterior, puesto que esta estar ajustada a los porcentajes estipulados por la superintendencia bancaria.
  - Señor juez es de suplicar ante Ud. que este rechazo de la demanda versa sobre sobre un mero formalismo, pues como lo describo anteriormente el valor es claro, expreso y exigible, pues si bien es cierto no se pusieron estos OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$83.780) que son los intereses corrientes , que se pactaron el titulo valor, están descritos en mismo título con el porcentaje correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente a la fecha y según el artículo 29 de constitución política en el cual reza el debido proceso.
  - De la manera más respetuosa solicito señor juez pueda reversar dicha decisión mediante este recurso de revisión y así poder dar trámite a este proceso.



CARLOS FELIPE RIVERA ASPRILLA  
CC. 1.110.530.820 de Ibagué – Tolima